

Art. 53. Desde que se presente alguna mocion ó proposicion hasta que produzca su dictámen la comision á que corresponda, podrán hacerse á aquellas, adiciones ó modificaciones y sobre éstas se observará lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56.

Art. 54. Las mociones y proposiciones de los diputados se leerán en dos diferentes sesiones con intervalo de dos dias por lo ménos. En la primera lectura expondrá el autor de la mocion ó proposicion los fundamentos en que la apoye. En la segunda podrán hablar una sola vez dos diputados indistintamente, uno en pro y otro en contra de la mocion ó proposicion.

Art. 55. Inmediatamente se preguntará al congreso si se admite ó no á discusion. En el primer caso se pasará á la comision respectiva y en el segundo se tendrá por no admitida.

Art. 56. Para admitir á discusion cualquiera mocion ó proposicion, bastará que vote por la afirmativa la tercera parte de los diputados presentes.

Art. 57. Admitida por el congreso alguna mocion ó proposicion, ó pasada á la comision alguna iniciativa, no queda al arbitrio de sus autores retirarla.

Art. 58. En negocios de urgente resolucion, podrá el congreso estrechar ó dispensar el intervalo de las lecturas. Lo mismo podrá verificarse en los negocios que califique el congreso de obvia resolucion, ó de poca importancia.

Art. 59. Ninguna proposicion que contenga proyecto de ley ó decreto, podrá discutirse sin que primero pase á la comision á que pertenezca. En las que no sean de aquella naturaleza, podrá omitirse este requisito si el congreso declarare ser de obvia resolucion ó de poca importancia.

## Titulo octavo.

### DE LAS COMISIONES.

Art. 60. Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.

Art. 61. Las comisiones serán unas permanentes y otras especiales. Pertenecen á las primeras, las de puntos consti-

tucionales, de gobernacion, de justicia, de hacienda, de relaciones, de instruccion pública, de beneficencia, de milicias, de industria agricola fabril, y ferrocarriles, de colonizacion, de redaccion, inspectora del colegio civil, de policia interior y de peticiones. Corresponden á las especiales, las que fueren necesarias á juicio del congreso segun la calidad de los negocios que ocurran.

Art. 62. Las comisiones sean permanentes ó especiales, se compondrán de un individuo ó mas si fuere necesario, ningun diputado podrá estar en mas de dos comisiones permanentes y que no sean de las seis primeras expresadas en el artículo anterior, si no es en caso de necesidad, por falta de propietario ú otras circunstancias.

Art. 63. El presidente que fuere del congreso y á la vez el de la diputacion permanente, compondrá la comision de policia.

Art. 64. Los secretarios tendrán la de peticiones ademas de las que el congreso les dé, sirviendo la primera el que estuviere en turno para dar cuenta.

Art. 65. Las demas comisiones permanentes serán nombradas por el congreso al segundo dia de su renovacion, y podrá variarlas á igual término de su instalacion ordinaria siguiente.

Art. 66. El congreso nombrará otros individuos que componga segunda comision de las de gobernacion, hacienda y justicia, y lo mismo se verificará con cualquiera otra, que á juicio del congreso se halle recargada.

Art. 67. Cuando se imposibilite físicamente un diputado y se llame á su suplente, éste obtendrá las comisiones que tenia el propietario.

Art. 68. Para la formacion de los códigos civil, militar, de procedimientos criminales, de comercio, etc., podrá el congreso nombrar individuos de fuera de su seno.

Art. 69. Ningun diputado podrá dejar de admitir las comisiones para que se le nombre sin causa justificada y aceptada por el congreso.

Art. 70. Se marcan á cada comision los asuntos que previamente les corresponden.

*Toca á la de puntos constitucionales:*

I. Todos los negocios que tengan íntima relacion con los códigos general de la Nacion y particular del Estado, como son, la infraccion de cualquiera de sus artículos, su reforma, ya sea adicional, supresiva, ó de cualquiera otro modo variada.

II. Los relativos á las leyes generales de carácter constitucional, escepto los de guardias y sus reglamentos.

III. Los que versaren sobre interpretacion y aclaracion de los artículos de la ley fundamental del Estado.

*A la de gobernacion:*

I. Despachar todos los asuntos que tiendan á la adquisicion, enagenacion y permuta de bienes pertenecientes á los municipios ó al comun del Estado.

II. Los que digan relacion á la division del territorio del Estado en general y el de cada distrito.

III. Todo lo relativo al arreglo de las municipalidades en cuanto al número que debe haber, sus ordenanzas, las dudas que sobre ellas puedan ocurrir, las exoneraciones de sus respectivos miembros y demas funcionarios de nombramiento popular y del gobierno.

IV. Le corresponde así mismo señalar el número de guardarmes que debe existir para la seguridad del Estado y reglamentar el cuerpo.

V. Son de su incumbencia todos los puntos económicos y directivos sobre que consulte el gobernador y los ayuntamientos.

VI. Dictaminar sobre la construccion de mercados y plazas, mejoramiento ó reforma de ambos, así como sobre el establecimiento de unos ú otras en lugares convenientes.

VII. Intervenir en todo lo que tenga relacion con el régimen y administracion de los municipios.

VIII. Visitar cuando lo juzgue necesario las cárceles y lugares de detencion, dando cuenta del resultado al congreso.

IX. Pedir informes directos sobre el estado que guarden los cuerpos de serenos y diurnos á gefes de éstos, y dictaminar sobre los reglamentos de su organizacion, ya sea que el ejecutivo, los ayuntamientos, ó los diputados los inicien.

X. Inspeccionar los ramos todos de los municipios cuando lo juzgue conveniente.

*A la de justicia:*

I. Todo lo que tenga relacion con los reglamentos respectivos del Tribunal Superior y juzgados inferiores del Estado.

II. Le toca formar los aranceles, aclarar las dudas de ley, abrir dictámen sobre indultos, procedimientos judiciales y despachar los demas asuntos que ocurran de este ramo.

*A la de hacienda:*

I. En lo que no estuviere señalado á la comision inspectora, promoverá arbitrios para completar los gastos del Estado.

II. Todo lo que tienda á la recaudacion y contabilidad de las rentas que no estuviere cometido á otra corporacion, comision, ó persona.

III. En los mismos términos que expresa la parte anterior y se entenderán en cuanto le vá señalado, le corresponde lo relativo al plan de empleados necesarios para el servicio de rentas y otras oficinas, señalar sus dotaciones y los deberes á que han de sujetarse.

IV. Proyectar arbitrios para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia pública.

V. Examinar el plan sobre arbitrios municipales y sus presupuestos de gastos, de acuerdo con la comision que establece el artículo 23 de las reformas á la constitucion del Estado.

VI. Intervenir en todo cuanto diga relacion con el tesoro público.

*A la de relaciones:*

Toca á esta comision redactar las iniciativas que se dirijan á las cámaras y á las legislaturas, las exposiciones al gobierno y sus manifiestos al público.

*A la de instruccion pública:*

- I. Visitar los establecimientos del ramo, dentro y fuera de la capital, cuando lo crea conveniente.
- II. Proyectar lo conveniente para el aumento de la enseñanza pública en todos sus ramos: examinar cuantos proyectos y reglamentos se presentaren relativos á este objeto, y proponer cuanto convenga al progreso de los establecimientos literarios.
- III. Formar reglamentos y estatutos para la direccion y mejor orden de las escuelas, de los colegios y juntas de caridad é instruccion pública.
- IV. Asistir como vocal á las sesiones de la junta de caridad é instruccion.
- V. Pedir á quien corresponda, las noticias y datos que juzgue convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

*A la de beneficencia:*

- I. Visitar una vez al mes ó mas si así le pareciere, los hospitales, cárceles, hospicios, orfanatorios y demas locales destinados á la humanidad doliente.
- II. Proyectar medidas que conduzcan á su mejoramiento.
- III. Formar reglamentos, estatutos, etc., para la direccion de estos establecimientos.

*A la de milicias:*

- I. Le toca examinar la distribucion que haga el gobierno á los distritos, de los reemplazos para el ejército federal, segun el cupo que se pida al Estado, de acuerdo con las leyes, aun en circunstancias extraordinarias, y todo lo que ocurra relativo á este asunto.
- II. Cuanto diga relacion á la guardia nacional del Estado.

*A la de fomento, industria agrícola, fabril y ferrocarriles:*

- I. Proponer medios para el fomento y mejora de la industria en todos sus ramos y denominaciones, examinando todo cuanto en este respecto se presentare al congreso, in-

clusos los caminos públicos, los ferro-carriles urbanos y generales, puentes y calzadas que no pertenezcan al gobierno general.

- II. Entender en todo lo que diga relacion á la maquinaria, á los privilegios, á las exenciones y en todo lo demas que contribuya á los progresos del trabajo y de la riqueza pública.

*A la de colonizacion.*

- I. Le corresponde abrir dictámen sobre validez y modo de colonizar los terrenos de la localidad, bajo las bases y leyes que dé el congreso de la Union, conforme á la constitucion general de la República, en lo que concierna al Estado.
- II. Formar reglamentos para conservar en todo su vigor la policia urbana y rural de los distritos y municipalidades, y estatutos de higiene para la salud pública.
- III. Despachará todo lo que ocurra relativo á las dos partes anteriores, con auxilio de las comisiones de hacienda é industria.

*A la de redaccion le toca.*

- I. Redactar en castellano puro, correcto y conciso, toda resolucion, ya sea de leyes, decretos ó acuerdos económicos que aprobare el congreso, conservando en todo caso el espíritu de lo aprobado.
- II. A esta comision se le concede para el desempeño de sus trabajos, únicamente el tiempo que hay de una sesion á otra, y concluidos que fueren, los presentará al congreso para su revision y aprobacion respectivas.

*A la inspectora del colegio civil:*

- I. Le corresponde la inspeccion del colegio civil del Estado en todo lo que mira al adelanto de la juventud y gobierno económico del mismo.
- II. La misma comision pondrá en conocimiento del congreso, todo aquello que estime conveniente á los progresos de los alumnos de dicho establecimiento, y el estado que guarden los fondos y dotaciones del mismo.
- III. Examinar y abrir dictámen sobre el plan de estudios que anualmente se presente al congreso.

IV. Proponer cuanto tienda al aumento ó disminucion de las cátedras que deban cursar los alumnos, así como cuanto fuere necesario á la conservacion y ornato del establecimiento

*A la inspectora de hacienda le corresponde:*

I. Examinar las cuentas generales ó parciales que remita al congreso la contaduría de glosa y dictaminar sobre ellas

II. Ser órgano único é inmediato de comunicacion de esta oficina.

III. Aprobar y poner el V.º B.º á los presupuestos mensuales, ó quincenales de sus empleados y gastos menores de la oficina.

IV. Todos los puntos que segun el reglamento de la contaduría de glosa le corresponden.

Art. 71. Los diputados que compongan alguna comision serán atendidos y respetados debidamente por los empleados ó funcionarios, á cuyo cargo estén las oficinas ó establecimientos que visiten, como representantes que son del poder legislativo del Estado.

Art. 72. Si algun diputado tuviere interes personal en negocio que pertenezca á la comision que compone, no podrá dictaminar en él y al efecto se nombrará una especial.

Art. 73. Las comisiones podrán pedir de cualesquiera archivo y oficina del Estado, las noticias ó documentos que estimen necesarios para instruir los expedientes; y no podrán negárseles ni unos ni otros, á ménos que sean de aquellos que exijan secreto, cuya vista pudiera ser perjudicial al servicio público, en cuyo caso las comisiones lo harán presente al congreso para que resuelva lo conveniente.

Art. 74. Las comisiones en el despacho de los negocios observarán las reglas siguientes:

I. Si dictaminaren sobre alguna mocion, fundarán por escrito la conveniencia ó inconveniencia de la resolucion que se pretende ó su innecesidad. En el primer caso, terminarán su dictámen, reduciéndolo á proposiciones simples, claras, precisas, que sean la expresion pura de la voluntad y contengan todas las cláusulas que debe comprender la resolucion. En el segundo caso, concluirán con esta proposicion: "No es de dictarse la resolucion que se pretende": y en

tercero con esta: "Es innecesaria la resolucion que se pretende".

II. Cuando las comisiones dictaminen sobre iniciativa de ley ó decreto, ó proposicion, fundarán por escrito la conveniencia ó inconveniencia ó innecesidad de la resolucion que contiene; y si opinaren ser ésta conveniente, concluirán su dictámen con esta proposicion: "Es de aprobarse la iniciativa (ó proposicion) hecha por N. (el nombre del autor) sobre tal asunto (el que fuere)". En los demas casos, la proposicion con que concluya será esta: "No es de aprobarse la iniciativa, etc".

III. Si fuere conveniente la resolucion que se promueve; pero los términos en que estuviere expresada la iniciativa ó proposicion la hicieren oscura, equívoca ó de diverso concepto del que se propuso su autor, fundarán uno y otro las comisiones y concluirán con esta proposicion: "No es de aprobarse, etc., (como en la regla anterior) por defecto de redaccion". En este caso podrán redactarlo por estar defectuoso, conservando inalterable la sustancia de la proposicion.

Art. 75. Los artículos de los dictámenes que contengan proyecto de ley ó decreto, se harán públicos en todo el Estado, sin perjuicio de que pueda el congreso disponer se impriman íntegros y por separado los dictámenes que estime conveniente.

Art. 76. Dentro de quince dias despacharán las comisiones sin escusa ni pretexto y bajo su mas estrecha responsabilidad, los negocios que se les pasen y de preferencia los que en el trámite se califiquen con esta nota y los en que se interese el mejor servicio público.

Art. 77. Concluido el término expresado en el artículo anterior, sin que alguna comision haya despachado el expediente que tenga en su poder, los secretarios lo harán presente al congreso en la primera sesion secreta, y en ella se calificará el motivo de la demora, ó se dictará la providencia conveniente para evitar rémora en el curso del negocio.

Art. 78. Las comisiones presentarán dictámen al dia siguiente de la reunion ordinaria del congreso, sobre los negocios que tuviere en su poder; y en la renovacion de aquel, lo verificarán en los ocho dias anteriores á ella, entregando los dictámenes y expedientes respectivos en la secretaría de la diputacion permanente.

Art. 79. Los dictámenes presentados por las comisiones que fenecieren en su cargo, se pasarán á las que correspondan de las nuevamente nombradas, para que éstas las adopten ó modifiquen segun creyeren conveniente.

Art. 80. Cuando una comision retire un proyecto, solo se entenderá con la proposicion ó proposiciones que no estén aprobadas, pues sobre éstas no se hará modificacion.

Art. 81. Todas las comisiones que produzcan ó no dictámen sobre cualquiera negocio que se les pasare, quedan en obligacion de presentar los expedientes respectivos á la secretaría del congreso, para que ésta los mande anotar en el libro de conocimientos de estar devueltos con dictámen ó sin él, y á la vez los pongan en carpeta para dar cuenta con ellos.

Art. 82. El congreso excitado por cualquiera de sus individuos, podrá acordar reunirse en gran comision para discutir sobre los asuntos árdnos y de gran importancia.

Art. 83. Formado el congreso en gran comision, se nombrará un presidente para solo aquel acto: el debate será libre en sesion secreta y en hora distinta de la señalada para las ordinarias.

Art. 84. La gran comision permanecerá formada tres horas á lo mas y no tomará resolucion alguna. El negocio que en ella se hubiere tratado, lo examinará de nuevo la comision á que corresponda ó una especial y abrirá dictámen sobre él con arreglo á las especies manifestadas en el debate.

### Titulo noveno.

#### DEL DEBATE.

Art. 85. Entre la lectura y debate de cada dictámen, se guardarán los mismos intervalos y prevenciones expresadas en los artículos 54 y 58.

Art. 86. A la apertura del debate precederá la lectura de la proposicion ó mocion y la del dictámen sobre que va á discutirse.

Art. 87. En seguida el presidente formará una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro. y ambas se leerán íntegras ántes de comenzar el debate. Comenzado éste, no se podrá pedir la palabra sino euando concluya su discurso el que la tenga.

Art. 88. Cualquiera individuo del congreso y el secretario del despacho, si asistiere, podrán pedir ántes que comience el debate que la comision explique los fundamentos de su dictámen, y así se verificará sin excusa ni pretexto.

Art. 89. Todo proyecto de ley ó decreto, sufrirá tres lecturas con intervalos de dos dias cada una y despues se pondrá á discusion en lo general y particular en dos sesiones diversas y declarada que sea con lugar á votar, se remitirá copia del expediente al ejecutivo para que haga las observaciones convenientes; si la opinion de éste fuere conforme, el congreso procederá inmediatamente y sin mas discusion, á la votacion definitiva del proyecto, pasándolo en seguida á la comision de redaccion. Si la opinion del ejecutivo no fuere conforme en todo ó en parte, pasará el expediente á la comision que tiene antecedentes para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine el nuevo negocio. El dictámen que nuevamente produzca, sufrirá iguales trámites que el primero.

Art. 90. Los diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el presidente por el orden de las listas. Si algun diputado que hubiere pedido la palabra no estuviere en el salon, cuando le toque hablar, se anotará en la lista respectiva el último de los que hasta entónces la hubiere pedido.

Art. 91. El diputado que componga la comision y el que fuere autor de la proposicion que se discuta, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente. Los otros por ningun motivo hablarán sobre un mismo asunto sino hasta segunda vez; y para verificarlo en ésta pedirán la palabra despues de haber usado de ella por la primera.

Art. 92. No se entenderá que usa de la palabra el diputado que de orden del presidente, ó por sí y con permiso de la cámara, explicare el sentido de alguna proposicion de las que virtió en su discurso.

Art. 93. El orador dirigirá la palabra al congreso sin otro tratamiento que el impersonal, y en su discurso no podrá nombrar personalmente á ninguno de los demas oradores, bien sea que apoye ó impugne lo que hubieren dicho.

Art. 94. Ninguno podrá interrumpir al que habla, pero cualquier diputado podrá excitar al presidente para que le

llame al orden. La excitacion se hará por esta fórmula: "Presidente del congreso, reclamo el orden".

Art. 95. El presidente para llamar al orden ó para imponer silencio al que tuviere la palabra, usará respectivamente de estas fórmulas: "Al orden". "Silencio"; prevendrá la atencion del congreso y del orador tocando la campanilla, ó fimbria metálica.

Art. 96. No se podrá reclamar el orden sino por estos motivos: primero, porque se infrinja alguno de los artículos de este reglamento; segundo, porque el orador se extravíe en su discurso del punto en cuestion; tercero, porque se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion sean las que fueren.

Art. 97. Las declamaciones contra faltas ó abusos cometidos por los funcionarios públicos, ó la relacion de aquellos hechos, no serán motivo para reclamar el orden: pero el que se resentia agraviado por el discurso del orador, podrá usar de su derecho, conforme lo que se previene en el título 12.

Art. 98. Comenzado el debate no podrá suspenderse sino por estas causas:

I. Por el acto de levantarse la sesion á la hora señalada.

II. Porque el congreso acuerde dar preferencia á otro negocio á propuesta de algun diputado, apoyado por la mayoría ó unánimemente.

III. Por proposicion suspensiva que presente cualquiera diputado.

Art. 99. En este último caso se leerá la proposicion que presentará su autor por escrito y fundará de palabra y sin otro requisito se preguntará al congreso si se toma en consideracion inmediatamente; si se resolviere por la negativa correrá sus trámites y si por la afirmativa se discutirá y votará en el acto; y sin que puedan hablar mas de dos diputados en contra y dos en pro de la proposicion.

Art. 100. No podrá hacerse mas de una proposicion suspensiva en el debate de un dictámen en general, ó en cada uno de sus artículos.

Art. 101. Los diputados podrán pedir que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusion, y si estos documentos y leyes no estuvieren en la secretaria, la discusion se suspenderá por solo este hecho, á no ser que el diputado que los pida retire su proposicion y así se resolverá.

Art. 102. Para que pueda cerrarse el debate sobre cualquiera proyecto de ley ó decreto, bastará que se haya hablado cuatro veces en pro y otras tantas en contra, si hubiere todavía quien tenga pedida la palabra. Para los demas asuntos bastará que se hable dos veces en cada sentido.

Art. 103. Habiéndose hablado sobre cualquier asunto el número de veces prevenido en el artículo anterior, el presidente por sí ó excitado por algun individuo del congreso, podrá mandar que se pregunte si está suficientemente discutido; declarando por la afirmativa, se procederá á la votacion, y en caso contrario continuará el debate: pero bastará que hayan hablado uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

Art. 104. Declarado un proyecto de ley ó decreto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si hay lugar á votarlo en su totalidad, y habiéndolo se procederá al debate de cada uno de sus artículos en la sesion siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de este reglamento; en caso opuesto se preguntará si vuelve á la comision; si resolviere por la afirmativa, volverá al efecto para que lo reforme con arreglo á las especies vertidas en el debate; y si por la negativa se tendrá por desechado.

Art. 105. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respectivamente sobre cada artículo que se declare suficientemente discutido, y habiendo lugar á votarlo, se preguntará si se aprueba; si se resolviere por la negativa, no volverá el artículo á la comision.

Art. 106. Si algun artículo constare de dos ó mas fracciones, se pondrán á discusion separada y sucesivamente, señalándolos al efecto su autor y del mismo modo se votarán.

Art. 107. Cuando nadie pida la palabra ni en pro ni en contra de la proposicion puesta á debate, se preguntará si el asunto es de gravedad: si no lo fuere, se votará en aquella misma sesion, con arreglo á lo que previene el artículo 59; en caso opuesto se volverá á poner á discusion, dos dias despues se procederá á votar.

Art. 108. Cuando solo se pidiere la palabra en pro de la proposicion puesta á debate, bastará que hablen dos para que pueda preguntarse si está suficientemente discutida; y si solo se pidiere en contra, bastará que hayan hablado cuatro.

Art. 109. Desde que se apruebe una proposicion hasta

que se comuniquen lo aprobado á quien corresponda, se podrán hacer adiciones ó modificaciones á aquella y sin otro requisito que oír los fundamentos en que los apoya su autor, se preguntará si se admiten ó no. Admitidas se pasarán á la comision respectiva; y en caso contrario se tendrán por desechadas.

Art. 110. Cuando el secretario del despacho asista á la sesion, bien sea llamado por el congreso, ó enviado por el gobernador, expondrá la opinion del gobierno, ántes que empiece el debate y si quiere tomar parte en él, se arreglará á lo prevenido respecto de los diputados.

Art. 111. El secretario del despacho podrá pedir que se le avise el dia que se señale para tratar de los asuntos, á cuyo debate dispusiere el gobierno que asista, y tanto en este caso como cuando fuere llamado por el congreso, podrá pedir y se le franquearán los respectivos expedientes durante el tiempo que juzgue necesario, con tal que no pase de una sesion á otra.

Art. 112. El secretario del despacho cuando asista á las sesiones no podrá hacer en ellas proposicion ni adiccion alguna.

Art. 113. Si algun orador profiriese expresion ofensiva al congreso ó á cualquiera de sus individuos, podrá ser reconocido luego que deje la palabra, para que dé la satisfaccion debida al que se creyere ofendido, y no verificándolo, mandará el presidente que uno de los secretarios, escriba y firme la expresion, para que se pueda proceder á lo que se dispone en el título 12.

### Titulo diez.

#### DE LAS VOTACIONES.

Art. 114. Las votaciones se harán de uno de estos tres modos: Primero. Nominalmente por la expresion individual de *si ó no*: Segundo. Por el acto de ponerse á pie los que aprueben y quedar sentados los que reprueben Tercero. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 115. La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada diputado comenzará por el lado derecho del presidente y continuando en forma de círculo, se pondrá á pie y

dirá en voz alta su apellido y tambien su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, añadiendo la expresion de *si ó no*. Los secretarios serán los primeros que voten, el último el presidente; un secretario apuntará los que aprueben y otro á los que reprueben. Concluido este acto, uno de los secretarios preguntará si falta algun diputado que votar y no faltando, hará cada secretario la regulacion de los votos de su respectiva lista, y leerá los nombres que estén apuntados en ella y el presidente declarará la eleccion de la persona así como la aprobacion ó reprobacion del negocio de que se trate.

Art. 116. Todas las votaciones sobre proyectos de ley ó decreto en su totalidad y en cada uno de sus artículos serán nominales. Lo mismo se hará sobre cualquiera otro asunto cuando lo pida algun diputado y lo apoyen otros dos.

Art. 117. Por el segundo método de que habla el artículo 114, se votarán los negocios no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 118. Por escrutinio secreto se harán todas y solo las votaciones para eleccion de personas se verificará del modo siguiente: Cada diputado entregará al presidente una cédula en que esté escrito el nombre de la persona que elije; y el presidente sin leer aquella la depositará en una caja y tambien la suya. Un secretario contará el número de diputados presentes y el otro el de las cédulas que sacará de la caja. Si discordaren los números de éstas y aquellos, se procederá á nueva votacion, rompiéndose ántes las cédulas que se habian depositado. Si no discordaren aquellos números, un secretario leerá en voz alta las cédulas y las pasará de una en una al presidente y éste al otro secretario, quien anotará los nombres que constaren en ellas. En seguida leerá la lista de los que hubieren sido votados y en el cómputo de los sufragios que cada uno reunió.

Art. 119. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos se repetirá la votacion entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si mas de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, el congreso elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la eleccion principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva y dos ó mas le sigan en igualdad de votos, entrará á competir aquel con el que de entre